

ENTRE LA OMISIÓN Y LA COMPLICIDAD: EL FEMINICIDIO NO ES INVISIBLE, ES IGNORADO POR EL DERECHO INTERNACIONAL

*María Fernanda López Piter**

El feminicidio constituye una de las formas más extremas de violencia patriarcal hacia las mujeres de alrededor del mundo, sin importar su ocupación, estatus socioeconómico, nacionalidad, etnia, origen e inclusive su edad. Para poder entender la gravedad del feminicidio, es vital comprender que esta privación de la vida hacia una mujer por razones de género es, por lo general, la culminación de un proceso de múltiples tipos de violencia, toleradas, silenciadas y en diversos casos, incitadas por la estructura patriarcal.

Miles de mujeres en el mundo sufren de algún tipo de violencia, sea física, psicológica, moral, económica y patrimonial, simbólica y cultural entre otras; este ciclo de violencia ocurre en el ámbito doméstico, comunitario e institucional y, desgraciadamente, este ciclo culmina en el feminicidio como la forma más extrema de violencia de género. El feminicidio no es solo un homicidio en contra de una mujer, sino que es

* María Fernanda López Piter es mexicana. Estudió la licenciatura de Derecho en la Universidad Intercontinental, destacando por obtener el *Mérito Discente* durante 3 años, al igual que la *Presea Ducit Et Docet*, por ser el mejor promedio de la licenciatura. Realizó prácticas profesionales en la empresa *Probecarios*, desempeñándose en el área de Derecho Empresarial. Posteriormente, debido a su interés por el Derecho Penal y Derechos Humanos, comenzó a laborar en la organización sin fines de lucro *Pro Libertad y Derechos Humanos de América*, donde realizó talleres de divulgación de los derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad y de los derechos de los niños. Participó en talleres y cursos sobre jurisprudencia, derechos humanos y argumentación jurídica, entre otros. Próximamente, continuará sus estudios en una reconocida universidad de Madrid, España.

un homicidio por razones de género, privando de la vida desde la misoginia y un deseo externado de castigar o controlar a la mujer. A pesar de esta acción tan atroz, en diversos países y comunidades el feminicida tiene conocimiento de que cuenta con impunidad garantizada por parte del Estado o la comunidad, ya que existen diversas culturas que normalizan y justifican la violencia. No hay instituciones gubernamentales que protejan de manera real e íntegra a las mujeres y diversos Estados no actúan de la manera en la que deberían.

En América Latina, cientos de mujeres son privadas de la vida día con día por razones de género, en contextos de impunidad, desprotección institucional y retorcida complicidad social. La violencia que sufren las mujeres no es aislada ni ocasional, es sistémica y estructural y, en muchos casos, tolerada por el Estado. Situándonos frente a este atroz crimen y fenómeno social, surge una interrogante crucial: ¿Es jurídicamente viable tipificar el feminicidio como un crimen de lesa humanidad bajo el Derecho Penal Internacional?

En el presente artículo se explora la posibilidad de considerar el feminicidio, entendido como la privación de la vida a una mujer por razones de género, como un crimen de lesa humanidad conforme lo previsto en el Artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)¹, desde una perspectiva feminista crítica del Derecho Internacional.

El término *feminicidio* fue conceptualizado por primera vez por Diana Russell y Jill Radford en el año de 1992 como “el asesinato de las mujeres por el hecho de ser mujeres”²; años

1 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 1998. <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/NR/rdonlyres/EA9AE72F-E131-4FA5-85CD-374DF201DF2C/0/RomeStatuteSpanish.pdf>

2 Russell, D. E. H., & Radford, J. *Femicide: The Politics of Woman Killing*. Twayne Publishers. 1992.

más adelante, específicamente en 2006, Marcela Lagarde lo amplía como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de violación sistemática de sus derechos humanos en contextos de impunidad social y estatal”³. El feminicidio muchas veces es erróneamente calificado como un homicidio, pero no solo se debe pensar como el homicidio de una mujer. Esta acción fue motivada por odio, posesión, discriminación o subordinación por género, contextualizado bajo la tolerancia e indiferencia constitucional, frecuentemente con antecedentes de violencia previa o amenazas.

Para poder entender la perspectiva de este artículo, es indispensable tener noción del Estatuto de Roma. Este Estatuto es regido por la CPI; en su contenido se definen los crímenes de lesa humanidad, los cuales son considerados de esta índole “cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil o con conocimiento de dicho ataque”⁴. Entre estos actos se incluyen el homicidio, la persecución, la esclavitud sexual, la violación, el embarazo o reproducción forzada y otros actos inhumanos de carácter similar.

Como podemos notar, el feminicidio, a pesar de ser una acción atroz e inhumana, no aparece de forma explícita; sin embargo, algunos académicos sostienen que la inclusión del feminicidio como crimen de lesa humanidad es viable si se logra demostrar que existe un patrón sistemático de asesinato de mujeres y estos responden a una política o estructura de dominación patriarcal, al igual que el Estado participa desde la acción o la omisión⁵.

3 Lagarde y de los Ríos, M. *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas* (4ª ed.). UNAM. México, 2006.

4 Estatuto de Roma, 1998, Art. 7.1.

5 Lagarde, *Los cautiverios de las mujeres...* 2006; Seifert, R. “The second front: The logic of sexual violence in wars”. *Women's Studies International Forum*, 19 (1-2), 1996. 35-43. [https://doi.org/10.1016/0277-5395\(95\)00078-X](https://doi.org/10.1016/0277-5395(95)00078-X)

Para poder encuadrar al feminicidio como un crimen de lesa humanidad hay que tener en mente los siguientes puntos:

1. Ataque generalizado o sistemático

Muchos países muestran patrones persistentes de feminicidio. Un claro ejemplo de esto es México, donde en el año 2023 se registraron más de 3.000 asesinatos a mujeres, con más de la mitad de ellos tipificados como feminicidio⁶. A pesar de que estas cifras son sumamente altas, es de conocimiento público que el número real es mucho mayor, ya que muchos de estos delitos no son tipificados de manera correcta o ni siquiera son sancionados. Estos casos no son aislados, sino parte de una dinámica patriarcal extendida y tolerada por el Estado.

2. Población civil específica

El feminicidio constituye un ataque dirigido a una parte específica de la población civil: las mujeres, particularmente aquellas que desafían roles tradicionales de género, mujeres jóvenes, migrantes, trabajadoras sexuales o defensoras de derechos; sin embargo, desgraciadamente, ninguna mujer se encuentra exenta de ser el sujeto pasivo de este crimen.

3. Conocimiento del ataque y tolerancia estatal

Uno de los elementos clave para que el acto pueda calificarse como crimen de lesa humanidad bajo el Estatuto de Roma, es que quien esté perpetuando o permitiendo el ataque tenga conocimiento del mismo. Tanto los perpetradores individuales

6 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). “Estadísticas de defunciones registradas por feminicidio”. 2024. <https://www.inegi.org.mx>

como los Estados, deben estar plenamente conscientes de que el asesinato de mujeres es de forma sistemática y por razones de género.

Lejos de ser un fenómeno oculto, el feminicidio es hoy un problema documentado globalmente, convirtiéndose en una crisis internacional para los Derechos Humanos. Organismos internacionales como ONU Mujeres y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) han señalado que la mayoría de los feminicidios son la culminación de patrones de violencia previamente denunciados, ignorados o desestimados por las instituciones encargadas de prevenirlos⁷.

Un claro ejemplo es la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* (2009), que sentó un precedente a nivel mundial, marcando un hito al evidenciar la conexión entre la impunidad estructural y la violencia feminicida, ya que reconoció la responsabilidad del Estado por la falta de diligencia en la prevención y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez⁸.

En Sudáfrica, la Comisión de Derechos Humanos, ha señalado fallas estructurales en la respuesta estatal ante los miles de asesinatos de mujeres, llegando al punto en el cual, en el año 2020, el presidente de este país reconoció que se encontraban

7 ONU Mujeres. “Global Database on Femicide”. 2023. <https://data.unwomen.org>.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH). “Report on Gender-based Killings of Women and Girls”. 2022. <https://www.ohchr.org/en/documents/reports/report-gender-based-killings-women-and-girls>

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

viviendo una “segunda pandemia”. Esta pandemia era de violencia contra las mujeres.

En India, miles de mujeres son privadas de la vida cada año por “dotes que no son suficientes”, por transgredir normas patriarcales teniendo como consecuencia que “se pierda el honor de la familia”; aunque estas prácticas estén prohibidas por la ley, los perpetradores cuentan con protección familiar, comunitaria y policial, y es un claro ejemplo de tolerancia social e institucional.

A pesar de lo mencionado en los párrafos anteriores y de la visibilidad teórica que tiene esta problemática y fenómeno social, la inclusión del feminicidio como crimen de lesa humanidad enfrenta diversos obstáculos jurídicos y políticos que han impedido su reconocimiento expreso dentro del derecho penal internacional.

La ausencia de reconocimiento es explícito en el Estatuto de Roma, ya que este no incluye al feminicidio como un tipo penal autónomo, ni hace referencia explícita a la violencia basada en el género. Si bien este Estatuto incorpora ciertos actos con componente de género como la persecución por motivos de género o el embarazo forzado, no contempla la privación de la vida por motivos de género, por lo cual jurídicamente en el ámbito internacional no se le reconoce el peso y gravedad que conlleva esta acción atroz. La falta de una figura penal autónoma en el ámbito internacional, tiene como consecuencia que el feminicidio deba argumentarse como forma agravada de persecución y asesinato. Esto queda abierto a nuevas interpretaciones y deja a un lado la gravedad de este asunto, a la vez que no es sancionado ni visto desde el enfoque correcto.

Por otro lado, desde el origen del Derecho Internacional, éste ha sido históricamente conocido por ser elaborado desde una visión masculina de la guerra y la violencia, donde aquellos

actos punibles y de gravedad han sido cometidos en el marco de conflictos armados o persecuciones étnicas, políticas y religiosas. Debido a este enfoque, las diversas violencias que sufren las mujeres, por razones de género, en contextos fuera de la guerra y en el ámbito privado, han sido minimizadas, viéndose como un daño colateral que se ha vuelto una realidad normalizada.

Este enfoque androcentrista explica el porqué de la violencia estructural y sistemática contra las mujeres en tiempos de paz, por lo cual han quedado fuera del radar penal internacional, a pesar de su dimensión masiva. Aunque el feminicidio no se ajusta a la narrativa tradicional desde el punto de vista bélico, comparte con otros crímenes su carácter sistemático, su motivación discriminatoria y el abandono estatal e institucional.

Diversas corrientes del feminismo crítico y abolicionista advierten que la ampliación de la tipificación penal sin realizar cambios estructurales podría llegar a ser contraproducente, ya que el reconocimiento de este delito como un crimen internacional reforzará la punitividad; sin embargo, no atendería las causantes económicas, sociales y culturales que lo desencadenan. Tipificarlo como crimen de lesa humanidad debe entenderse como una transformación integral del sistema internacional de justicia, desde un nuevo enfoque, uno feminista y restaurativo.

Otro problema ante el cual nos encontramos es el encuadre jurídico, ya que demostrar que un feminicidio forma parte de un ataque sistemático o generalizado en contra de las mujeres, considerando a las mujeres como una población civil, requiere pruebas complejas. A diferencia de los crímenes de guerra donde hay estructuras armadas, en los feminicidios la violencia suele dispersarse geográficamente y es cometida por civiles, no por servidores públicos o agentes estatales o militares, y opera a través de patrones culturales más que por órdenes documentadas.

Debido a lo anteriormente mencionado, podemos observar que tipificar el feminicidio como crimen de lesa humanidad difícilmente podrá cumplir con el estándar del Artículo 7 del Estatuto de Roma, que exige el probar la existencia de una política o patrón organizado, con conocimiento del ataque por parte de los perpetradores y el Estado. Aunque existen patrones claros de violencia feminicida, la jurisprudencia en el ámbito internacional aún no ha construido marcos interpretativos para abordar esta problemática.

La discusión sobre el feminicidio como crimen de lesa humanidad invita a los juristas y a la sociedad a repensar el derecho internacional con un nuevo enfoque, uno más actual y más protector. Al momento en el cual estos delitos fueron tipificados, no nos encontrábamos en una situación tan grave como en la que nos encontramos hoy en día; la tecnología, la normalización de la violencia y de grupos criminales, las redes sociales, la globalización y todos aquellos fenómenos “nuevos”, han cambiado la forma de comportamiento del ser humano, y han cambiado la sociedad en su totalidad, por lo cual es necesario que los organismos internacionales replanteen las problemáticas y busquen el respaldo y protección jurídica para las posibles víctimas de los delitos que se cometen con más frecuencia en estos días.

El Derecho Internacional ha ignorado durante décadas las formas de violencia más comunes hacia las mujeres, ya que solo ve como crímenes internacionales a las atrocidades masculinizadas como la guerra, dejando a un lado lo que está pasando con miles de mujeres por todo el mundo. Una propuesta feminista es lo que el Derecho Internacional Penal necesita. Debe reconocer la violencia como una amenaza a la paz y a la seguridad global; se deben incorporar estándares desarrollados por un sistema de Derechos Humanos, siendo estos quienes

busquen perpetuar la paz y buscar la punitividad de conductas que atenten contra la paz, el orden y el bien común.

La posibilidad de considerar el feminicidio como crimen de lesa humanidad, no es solo jurídicamente posible, a pesar de los diversos obstáculos, sino que, me atrevo a decir, es política y jurídicamente urgente. Reconocer esta forma de violencia como una violación grave del Derecho Internacional es necesario para combatir su normalización, impunidad y su invisibilización tanto en sistemas nacionales como internacionales.

A pesar de lo mencionado con anterioridad, los desafíos para la tipificación como crimen de lesa humanidad son solo obstáculos, ya que el feminicidio puede ser tipificado y considerado como tal, solo que se necesita una reinterpretación profunda, exhaustiva y con enfoque de género al derecho penal internacional. Se deben tomar en cuenta las formas estructurales de la violencia de género como amenazas reales a los derechos humanos alrededor del mundo y desde un enfoque nuevo, no solo individual, sino como colectivo.

Una reinterpretación del Estatuto de Roma desde una perspectiva feminista permitirá sancionar a individuos y no solo a estos, sino también dará sentencias condenatorias contra aquellos Estados cómplices de crímenes inhumanos. Los Estados que permiten que arranquen la vida de las mujeres de su territorio, son Estados que han fallado en la protección y garantía de Derechos Humanos. De igual manera, se deben implementar políticas públicas con las cuales se busque la prevención de este delito; también deben garantizar que las posibles víctimas serán escuchadas y respaldadas desde la primera señal de violencia o situación que atente contra su integridad o contra sus vidas. Los Estados cómplices necesitan recibir un castigo para crear conciencia y un cambio de manera real. Es vergonzoso que un propio Estado no pueda cuidar de los suyos y necesite supervisión externa; sin embargo, es la única manera en la cual

las mujeres podrán tener una protección global. Al cambiar el enfoque, se abrirá una puerta a la justicia transformadora y protectora para las mujeres en el mundo⁹.

9 Fuentes adicionales:

Charlesworth, H. "What are women's international human rights?". In Cook, R. J. (Ed.), *Human Rights of Women: National and International Perspectives*. University of Pennsylvania Press. 1991. Pp. 58-84.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *Recomendación General No. 19 sobre la violencia contra la mujer*. 1992. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19*. 2017.

<https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/recommendation-no-35-gender-based-violence-against-women>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). "Estadísticas de defunciones registradas por feminicidio". 2024. <https://www.inegi.org.mx>

MacKinnon, C. A. *Are Women Human? And Other International Dialogues*. Harvard University Press. 2006.

Pérez, L. "Feminismo y antipunitivismo: el debate sobre el castigo desde una perspectiva de género crítica". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (24). 2020, 15-40.

Russell, D. E. H., & Radford, J. *Femicide: The Politics of Woman Killing*. Twayne Publishers. 1992.

Center for Reproductive Rights (CRR). "Ser mujer en El Salvador: una lucha por la vida y la libertad". 2018.

<https://reproductiverights.org/es/resources/el-salvador-report/>

UNRAVELLING IMPUNITY: HOW LEGAL MECHANISMS PROTECT THE POWER

Iván Luzardo*

INTRODUCTION¹

Introducing impunity

The following research topic is 'impunity' in the context of Human Rights violations. Sometimes, due to the complexity of the issues under the microscope, even introductions must be introduced. In that regard, this introduction will be divided into three sections: presenting and contextualising the topic, formulating the research question and the hypothesis, and presenting the structure of this paper.

* Iván Luzardo is a Uruguayan lawyer specialising in human rights and access to justice. He graduated from the University of the Republic in Uruguay and holds an LLM in Law from Birkbeck, University of London, as a Chevening Scholar. His master's dissertation, *Unravelling Impunity: How legal mechanisms protect the Power*, offers a critical analysis of how economic power structures underpin impunity for serious human rights violations in Latin America. He has worked in strategic litigation and legal advisory for civil society organisations, with a focus on freedom of expression, access to public information, and transitional justice

¹ This article was originally submitted as a research dissertation for the LLM in Law Programme at Birkbeck College, University of London in September 2024, where it was awarded a Distinction